



Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:

REPETICIÓN

(INCIDENTE DE NULIDAD)

DEMANDANTE:

ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.

DEMANDADO:

JORGE CAMILO CLARO PACHECO

EXPEDIENTE:

50 001 33 33 008 2018 00280 00

Ingresa el proceso de la referencia para resolver lo que corresponde respecto de la nulidad propuesta por la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA quien al momento de presentarla actuaba en calidad de Curadora Ad-litem del señor JORGE CAMILO CLARO PACHECO (fls. 1 a 3 cuaderno incidente nulidad).

1. Solicitud de nulidad

La Abogada designada Curador Ad Litem dentro del presente asunto propone nulidad procesal por cuanto considera que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Argumentó que el despacho dispuso el emplazamiento del señor Claro Pacheco señalando que *"... evidenciándose que no se ha podido ubicar al demandado..."* conforme lo indica el auto del 23 de mayo de 2019; por ende que el artículo 291 del CGP, consagra *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción"*.

Indicó que conforme la norma en cita la empresa de correspondencia debía entregar la citación a quien atendiera la puerta o en su defecto intentar nuevamente la entrega de la misma; además que la demandada debió indicar al despacho otros datos de ubicación del señor Claro Pacheco en ras de salvaguardar la defensa del demandado, máxime cuando entre las partes existe otro litigio en curso.

Expuso la abogada que el mismo día que fue designada como Curador Ad Litem, se comunicó con el señor **David García Téllez**, abogado del señor Jorge Camilo Claro Pacheco en un proceso ordinario laboral, y que le suministro la dirección física del demandado, su número celular y correo electrónico; por lo que está más que demostrada la forma inadecuada como sea manejado el trámite de notificación en el presente proceso con lo cual se han afectado los derechos de contradicción y defensa del demandado.

2. Tramite de la nulidad

Con proveído del 08 de octubre de 2019 el Juzgado dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad y dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (fl.4).

CONSIDERACIONES



Nuestro ordenamiento administrativo (artículo 208 CPACA), contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP) y se tramitaran como incidente.

En efecto, el artículo 133 del C.G.P., estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

De igual modo, los artículos siguientes del ordenamiento procesal, contempla la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas; así mismo, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: (i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; (ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretender hacer valer.

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, se enlistan expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Caso Concreto

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, en había sido designada en el presente asunto como Curadora Ad-litem del demandado, señor JORGE CAMILO CLARO PACHECO, por lo que en su momento reunió los requisitos para alegar la nulidad contemplados en el artículo 135 del C.G.P.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 y 2 del artículo 136 del CGP, que dice: "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o



actuó sin proponerla., y 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada."

Lo anterior, en atención a que a través de correo electrónico el abogado **DAVID GARCIA TÉLLEZ**, allegó memorial a través del cual describió el traslado de la solicitud de medidas cautelares dentro del presente asunto¹, al igual que a folio 15 del mismo infolio, obra poder otorgado por el señor **JORGE CAMILO CLARO PACHECO**, sin que este acompañado de la respectiva solicitud de nulidad que debió proponer de manera inmediata.

Toda vez que al allegarse dichas actuaciones al proceso, este Juzgado con el proveído proferido el 08 de octubre de 2019 que resolvió la medida cautelar, reconoció personería jurídica para que representara al demandado, al togado GARCIA TÉLLEZ y dio por finalizada la designación como Curador Ad – litem, a la Doctora DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, en aplicación de lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 17 cuaderno medida cautelar).

Ahora, como se ha indicado, el togado DAVID GARCÍA TÉLLEZ, apoderado del demandado, actuó en el presente asunto, describiendo la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, y como lo señaló en su escrito *"solicito al despacho tenerlo por notificado (sic) a partir de la fecha por conducta concluyente"* (fl.5 cuaderno medida cautelar), por lo que conoce la Litis del asunto y bajo el precepto señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

*"Artículo 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, y queda registro de ello se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)"*

En atención al precepto antes transcrito, corresponde al Despacho dar por notificado por conducta concluyente, al demandado JORGE CAMILO CLARO PACHECO, del auto admisorio de la demanda del 17 de octubre de 2018 (fol. 195), el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se recibió el correo electrónico (fl.2 cuaderno medida cautelar).

Así las cosas, se negará la nulidad planteada por darse su saneamiento conforme los motivos antes consignados y en su lugar se ordenará seguir con el trámite correspondiente del proceso, esto es, reanudar los términos para la contestación de la demanda, ya que desde la fecha en que se tiene por notificada por conducta concluyente (18 de septiembre de 2019), el proceso a ingresado al despacho en dos (2) oportunidades, esto es, 23 de septiembre y 01 de noviembre de 2019, según constancias secretariales, visibles a folio 10 cuaderno medida cautelar y folio 11 cuaderno incidente de nulidad; atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que a folio 215 del cuaderno principal, obra poder conferido por el Gerente de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada MARIBEL MONTERO ABELLO.

¹ Visible a los folios 2 al 5 del cuaderno de medidas cautelares.



Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la nulidad propuesta, por configurarse su saneamiento, según lo contemplado en el numeral 1° y 2° del artículo 136 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se tiene **por notificada** la demanda, por conducta concluyente el día **18 de septiembre de 2019**, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: **Reanudar** los términos para la contestación de la demanda, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: **Reconocer** personería a la abogada MARIBEL MONTERO ABELLO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de poder a ella conferido, visible a folio 2015 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04** del **29 de ENERO** de 2020.

LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ
Secretaría del Circuito